

## INFORME SECRETARIAL

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha y hora fijada, la directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de Valledupar, **JULIANA PATRICIA FERIA CAMACHO**, en registro audiovisual, presidió la **audiencia de instalación** del Tribunal Único de Arbitramento en desarrollo del proceso arbitral para dirimir las controversias surgidas entre **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPARHMT**, parte demandante y **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, parte demandada e hizo entrega del expediente digitalizado al árbitro **HUGO MENDOZA GUERRA** y al designado secretario **JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID** para lo de sus cargos y competencias.

A continuación, la Secretaría del Tribunal informa que, en desarrollo de **la audiencia de instalación**, el árbitro único ha proferido el siguiente:

### AUTO

#### TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

**PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE CONSORCIO  
ETNICO VALLEDUPAR HMT VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA  
DOMEKO S.A.S.**

**ADMISION DE LA DEMANDA, PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS  
CAUTELARES y LLAMAMIENTO EN GARANTIAS**

**ÁRBITRO ÚNICO: HUGO MENDOZA GUERRA**  
**EXPEDIENTE: 3976**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**  
**DEMANDADO: DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO  
S.A.S.**  
**DECISIÓN: ADMISIÓN DE LA DEMANDA. NIEGA MEDIDAS  
CAUTELARES, ADMITE LLAMAMIENTO EN  
GARANTIAS.**

En la ciudad de Valledupar, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el suscrito

**ÁRBITRO ÚNICO** conoce de la demanda de la referencia, para estudiar y decidir su admisibilidad.

El art. 18 del Decreto 1829 del 2013 indica la utilización de medios electrónicos en todas las actuaciones de los centros de conciliación y arbitraje. Asimismo, en el art. 1º de la Ley 2213 del 2022 se autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos arbitrales.

Y bien. Con miras a lograr un mejor entendimiento del asunto puesto en conocimiento de esta jurisdicción especial, a continuación, se realiza un resumen de la demanda, es decir, de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho y de derecho:

#### **LA DEMANDA.**

**CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** por conducto de apoderado especial<sup>1</sup> ha postulado una demanda en sede de jurisdicción arbitral contra la sociedad mercantil **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, con NIT: 901558798-2.

Sin perjuicio, de lo que en su oportunidad se exponga, por ejemplo, en la audiencia de asunción de competencia (L. 1563 de 2012, art. 30) basta reparar en el contenido fáctico y jurídico de la demanda para asumir que lo que se pretende en esta sede de jurisdicción arbitral es que se declare el incumplimiento en un asunto de naturaleza contractual privado y que consecuentemente se resuelvan las pretensiones incoadas en el libelo demandatario.

#### **ASPECTOS RELEVANTES DE LAS CONTROVERSIAS**

Se procura por el demandante: **(1)** Que se declare la resolución del contrato, **(2)** que se “condene a la devolución de los dineros consignados por **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**, destinados a la ejecución del contrato suscrito; la suma que se origina del perjuicio causado esta cuantificada en 127.439.314 más las indexación

---

<sup>1</sup> Dr. **Diego Alfonso Londoño Cárdenas**

que se generó desde el momento de incumplimiento, hasta la fecha del pago del mismo”, (3) que se “condene en costas y agencias a la empresa **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**” y (4) Se proceda “a llamar en garantía a **SOLIDARIA SEGUROS**, Para amparar las obligaciones incumplidas dentro del contrato”. (sic para todo el texto).

Los fundamentos de derecho en la demanda se plantean con arreglo a lo señalado en el art. 973 del código de comercio.

### CONSIDERACIONES

El arbitraje es definido por el art. 1º de la Ley 1563 del 2012, conocida como el Estatuto de arbitraje nacional e internacional de la siguiente manera: “El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”. Por su parte en el art. 119 se establece que aquella ley regula de manera integral dicho método alterno.

Recuérdese que el arbitraje es un proceso que tiene un procedimiento especial y el proceso judicial cuenta con sus propios procedimientos.

Ahora, de acuerdo con lo señalado por el art. 21 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional o Ley 1563 del 2012, <<la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso->>. La anterior es una remisión expresa del Estatuto Arbitral hacia el Código General del Proceso, contenido en la Ley 1564 del 2012.

### REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En primer lugar se dirá que revisada el aspecto conceptual de la demanda -sin ser un modelo a seguir- se acredita que se trate de una controversia que recae sobre asuntos y derechos de libre disposición, al lado de lo cual se aprecia que las

pretensiones de la demanda se enmarquen en **el pacto arbitral**<sup>2</sup> que da origen al presente proceso, pues allí se establece la medida de la jurisdicción, que es la competencia.

En los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso (L. 1564 del 2012) se regulan los requisitos de naturaleza formal que debe contener toda demanda. Conforme lo anterior, presentada la demanda e integrado el tribunal con la selección de este **ARBITRO UNICO**, se procede en esta misma **AUDIENCIA DE INSTALACIÓN** a examinar la demanda con las que se ha iniciado el presente proceso arbitral<sup>3</sup> y al estudiar el libelo demandatorio, se encuentra que aunque (se repite) no sea modelo a seguir:

1.- Se ha designado el juez al que se dirige, lugar que ocupa en sede de jurisdicción arbitral uno o varios árbitros; 2.- Las partes, se encuentran adecuadamente descritas; 3.- Lo que se pretende, se ha expresado con precisión y claridad; 4.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, están debidamente determinados, clasificados y numerados; 5.- Se enuncian y aportan las pruebas que pretenden hacer valer; 6.- Se hace juramento estimatorio e igualmente 7.- Se esbozan los fundamentos de derecho; 8.- También se determina la cuantía del proceso, 9.- La demanda contiene anexos y finalmente se señalan el lugar, dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

En la demanda se acompañó como prueba copia del **CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION No. 008-CCP CELEBRADO el 27/OCT/2023 ENTRE**

---

<sup>2</sup> Ley 1563 del 2022. Artículo 3o. **Pacto arbitral**. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

**PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

<sup>3</sup> Ley 1563 del 201, art. 12., El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. (...).

**CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT Y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**, en el que se pactó en la cláusula decima tercera:

**“JURISDICCION Y ARBITRAMENTO: CLAUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación, interpretación, ejecución o liquidación de este contrato o acto jurídico, serán resueltas mediante el proceso arbitral. Los árbitros serán escogidos por la Cámara de Comercio de Valledupar, su fallo será en derecho. La sede del arbitramento será la Cámara de Comercio de Valledupar, y se regirá por las normas legales y procedimientos del reglamento de conciliación y Arbitraje de dicha Cámara, y por las normas legales vigentes sobre la materia, en especial por la Ley 1563 de 2012. Para las notificaciones que se surtan en este trámite arbitral, las partes señalan los domicilios y direcciones que aparecen en la identificación de los contratantes mencionados en este acto”.

Lo inmediatamente anterior, esto es, la existencia objetiva del pacto arbitral, para todos los efectos de lo indicado en el art. 20 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional o Ley 1563 del 2012.

No se evidencia que la parte demandante haya cumplido con el requisito formal de previamente a la presentación de la demanda en esta sede, haberla simultáneamente remitido a la demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**, sin embargo, aunque así no se haya advertido, como se han solicitado medidas cautelares previas (que aquí se definirán) queda a salvo la admisión de la demanda por no haberse acreditado el requisito de “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales que se dejaron revisados, se ordenará admitir la demanda que en ejercicio de **clausula compromisoria** interpone **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** por conducto de apoderado contra **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En escrito por aparte, pero simultáneamente con la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora postuló medidas cautelares.

Y en ese propósito solicitó que decreten las medidas cautelares de:

“EMBARGO y SECUESTRO, de las acciones societarias de los socios privados de la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. de conformidad a lo establecido en el código general del proceso” (sic) y, se advierte que “Solicitamos medidas cautelares innominadas, para garantizar la finalidad del arbitraje según lo dispuesto en la ley 1563, artículo 80-17. Facultando al tribunal de arbitramento para ordenar la protección del trámite y no permitir cualquier actuación de los socios convocados, dirigidas a subsanar lo que se dejó de realizar dentro de sus obligaciones societarias”.

El proceso arbitral es esencialmente un **proceso declarativo** que posibilita medidas cautelares y estas están integralmente reguladas en el art. 32 del Estatuto Arbitral Nacional e Internacional.

Conforme con el art. 12 de la Ley 1563 del 2012 el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, empero concluida la primera audiencia de trámite (art. 30) “comenzará a contarse el término de duración del proceso”. Lo anterior para significar que la petición de medidas cautelares se incoó **ante causam** simultáneamente presentada la demanda, aunque no se había admitido.

Recuérdese “...con la doctrina autorizada que el carácter instrumental de las cautelas condiciona su solicitud y adopción a la existencia previa de un procedimiento. En consecuencia, por regla general tal petición solamente podrá presentarse a partir del momento en el que se entiende iniciado el procedimiento y siempre durante su desarrollo”. -Medidas cautelares en el proceso arbitral, Marcela Rodríguez Mejía. Universidad Externado de Colombia, primera edición agosto de 2003 página 146-.

Ahora bien, en el art. 32 de la ley 1563 del 2012 se establece un presupuesto para acceder a una medida cautelar en el proceso arbitral conocido como el **fumus boni juris** que consiste en “Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de

6 de 2

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

La doctrina que viene de citarse señala alrededor del **fumus boni juris** que la apariencia del buen derecho supone que, al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúne las condiciones para ser juzgado a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto” (pag. 75).

En consecuencia, “el demandante debe demostrar que el derecho que quiere se tutele es sujeto de protección jurídica, para con ello garantizar que su pretensión sea posible”, por manera, “corresponderá al juez o árbitro determinar, en cada caso concreto, sí de lo expuesto por el demandante cautelar se verifica la apariencia del derecho que se discute en el juicio declarativo”. (P. 77).

Por lo que viene de decirse, para persuadir de la procedencia de su planteo de medida cautelar ciertamente el peticionario no se esfuerza para acreditar el **fumus boni juris**, en el caso concreto y, digase adicionalmente que en este **proceso declarativo** corresponderá decidir de fondo si por ejemplo hubo incumplimiento contractual para originar algunas consecuencias de las pretensiones de la demanda y, solo ello será posible al practicarse pruebas si hay lugar a ello y/o evaluarse los elementos de convicción que se incorporen al proceso arbitral.

Al rompe, a simple ojos vista, con el solo contenido de la demanda que se admite, el conductor de este proceso arbitral, no se persuade de la presencia del presupuesto del **fumus boni juris**; provisionalmente no existen los elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar o anticipar razonamientos a la decisión de fondo, permitan adoptar unas cautelas como las que se solicitan.

Adicionalmente el argumento del petente alrededor del **periculum in mora**, precisamente casos concretos como estos en sede de procedimiento arbitral,

trabada **la litis** han de resolverse a la mayor brevedad posible sin el riesgo de las demoras en otras sedes judiciales.

Se insiste las pruebas adjuntas a la demanda, a esta altura del trámite, no conducen a determinar **la apariencia del buen derecho**, porque de acuerdo con las premisas facticas de la demanda, referidas a juicios de incumplimientos contractuales, no permiten **per se** acceder al decreto de las medidas cautelares que se procuran. Habrá que esperar el transcurso del dialogo procesal para constatar lo que de fondo se decida en el **sub examine**, por manera, razones estas suficientes para negar las medidas cautelares propuestas por el vocero del actor.

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte demandante ha propuesto **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la aseguradora de **SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA** con NIT 860.524.654-6, El llamamiento en garantía en el proceso arbitral tiene previsión en el art. 37 del Estatuto de Arbitraje pero su regulación se gobierna -regla general- por las disposiciones del **CGP**<sup>4</sup>.

Revisada el contenido formal y conceptual de la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS** propuesto por la parte actora a través de su vocero jurídico, cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal civil<sup>5</sup> aplicables en el proceso arbitral por remisión directa y expresa del estatuto arbitral.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a **SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA**, el llamante, es decir, la parte actora aportó copia digitalizada de la póliza **No. 465-45-994000002257 (anexo uno) de cumplimiento en favor de entidades particulares -PATRICLSUSP10V4-** donde el beneficiario es la parte demandante **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** lo que comprueba la legitimación para efectuar dicho llamamiento.

---

<sup>4</sup> El artículo 64 habilita para proponer **llamamiento en garantía** a quien promueve (demandante) el proceso o contra quien se le promueva (demandado).

<sup>5</sup> Arts. 64 y s.s.

En el caso **sub júdice** se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandante en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por todo lo anterior se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTIAS** propuesto por la parte demandante.

### UNA ANOTACION FINAL

Enterado la parte demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, de la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento por así habersele formalmente notificado, la representante legal **ORIANA DANUTA SERNA DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.528.305 otorgó poder especial al profesional del derecho **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ ALARCÓN** con tarjeta profesional No. 259.291 del **CSJ**, quien solicitó suspensión o aplazamiento de la audiencia por varias razones, tanto por el enteramiento pronto de su poderdante de la realización de la audiencia como por tener otros asuntos judiciales que atender en la misma fecha y hora.

Al margen de referirnos al soporte normativo y jurisprudencial de la solicitud, no se pospondrá la audiencia por tratarse en el proceso arbitral de la denominada **audiencia de instalación** (art. 20, ley 1563 del 2022) que para su validez no se requiere de la asistencia obligatoria de las partes, porque los aspectos que ahí se tratan y deciden son operacionales o de impulso de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL ARBITRO UNICO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR**, en única instancia, la demanda arbitral promovida por **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** por intermedio de apoderado judicial en contra **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**

**SEGUNDO. - NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** postuladas por la parte actora, con arreglo a lo señalado en las consideraciones de este proveído

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio de demanda a la Representante Legal de **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** en la forma indicada en el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo estatuido por el art. 21 del Decreto 1829 del 2013<sup>6</sup> y con lo indicado por la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO. - CORRER TRASLADO DIGITAL,** a la parte demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S** por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrá contestar la demanda, plantear excepciones, solicitar pruebas, proponer demanda de reconvención, llamamiento en garantías, conforme lo indicado en el artículo 21 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional o Ley 1563 del 2012.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo estatuido por el art. 296 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIAS** propuesto por la parte demandante **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** contra **SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA** con NIT 901558798-2 en este proceso arbitral.

**SEPTIMO.- NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio de demanda y de llamamiento en garantía al Representante Legal de la llamada en garantías la aseguradora **SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA** al correo: [defensoriasolidaria@gmail.com](mailto:defensoriasolidaria@gmail.com) en la forma indicada en el art. 8<sup>o</sup> de la Ley 1223 del 2022 en concordancia con lo estatuido por el art. 21 del Decreto 1829 del 2013<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **Remisión de documentos y Comunicaciones.** La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados, y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones del Arbitraje Virtual, serán transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información.

<sup>7</sup> **Remisión de documentos y Comunicaciones.** La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados, y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones del Arbitraje Virtual, serán transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información.

**OCTAVO.- CORRASE TRASLADO DIGITAL** a la demandada en garantías **SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA** de: **(1)** la demanda inicial y **(2)** de la **demanda de llamamiento en garantías** por el termino de veinte (20) días hábiles para lo de sus cargas procesales.

**NOVENO.- DETERMINAR** que el presente proceso arbitral se realizará íntegramente por audiencias virtuales, conforme lo indicado en el art. 22 del Decreto 1829 del 27 de Agosto del 2013 en concordancia con lo estatuido por la Ley 2213 del 2022.

**DÉCIMO.- ORDENAR** la conformación de un expediente electrónico a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información con arreglo a lo establecido en el Decreto 1829 del 27 de Agosto del 2013 y la Ley 2213 del 2022.

**UNDÉCIMO - ADVERTIR** a Secretaría el impulso del ritual de notificaciones que ha de hacerse conforme a lo indicado en la ley procesal vigente y particularmente debe señalar en los oficios, comunicaciones e informaciones que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

**DUDECIMO.- RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **DIEGO ALFONSO LONDOÑO CARDENAS** con tarjeta profesional No. 270.708 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder obrante como anexo de la demanda y para todos los efectos de lo indicado en el art. 77 del Código General del Proceso.

**DECIMO TERCERO.- RECONOCER** como apoderado de la parte demandada al abogado **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ ALARCÓN** con tarjeta profesional No. 259.291 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder obrante en la actuación y para todos los efectos de lo indicado en el art. 77 del Código General del Proceso.



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VALLEDUPAR  
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR



CENTRO DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO MENDOZA GUERRA  
ÁRBITRO ÚNICO**

**JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID  
SECRETARIO**

**JULIANA PATRICIA FERIAS CAMACHO**

**DIRECTORA  
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

12 de 2

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**